

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: Al Despacho el presente proceso, informándole que el demandado señor JORGE ARROYO RODRIGUEZ en escrito enviado al correo electrónico de este despacho judicial con fecha septiembre 03 de 2020, autoriza la entrega de los dineros que le han sido descontados por concepto de cesantías a la demandante SHIRLY DEL CARMEN RUDAS JIMENEZ; así mismo, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario se evidencia el depósito autorizado por el demandado con el número 416010004180936 de fecha 17 de septiembre de 2019 por valor \$1.887.070,40. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 9 de 2020

  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y el escrito de fecha agosto 2 de 2020 suscrito por el demandado JORGE ARROYO RODRIGUEZ con su respectiva presentación personal ante la Notaría Décima del Círculo de Barranquilla, donde autoriza la entrega de los dineros que le han sido descontados por concepto de cesantías a la demandante SHIRLY DEL CARMEN RUDAS JIMENEZ.

De lo anterior, este despacho judicial constatando el portal web transaccional del Banco Agrario, se evidencia el depósito judicial 416010004180936 por valor de \$1.887.070 de fecha setiembre 17 de 2019 consignado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Como quiera de no existir impedimento de la acción y la misma es favorable a las partes, se autorizará la entrega del depósito judicial por concepto de cesantías a la demandante SHIRLY DEL CARMEN RUDAS JIMENEZ por petición expresa del demandado JORGE ARROYO RODRIGUEZ.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

Entregar por petición expresa del demandado JORGE ARROYO RODRIGUEZ con quien se identifica con la C.C. No.9.022.511 de Magangué (Bolívar) el depósito judicial 416010004180936 por valor de \$1.887.070 de fecha setiembre 17 de 2019 consignado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía a la demandante SHIRLY DEL CARMEN RUDAS JIMENEZ quien se identifica con C.C. No.55.314.084 de Barranquilla (Atlántico).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b7b7cf2a21de73ca077377aa97c73d3eb45f0bc58bb2d36f364c547dee2bb585**  
Documento firmado electrónicamente en 10-09-2020

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha realizado el trámite de la notificación personal a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 09 de 2020

  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte ejecutante proceda a realizar el trámite de notificación personal a la parte demandada; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**da212ef585037065f6bc851f321b8969966db76978edd0a0e20732c205330bcc**  
Documento firmado electrónicamente en 10-09-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha realizado el trámite de la notificación personal a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 09 de 2020

*aw*  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte ejecutante proceda a realizar el trámite de notificación personal a la parte demandada; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a69191d50b268ff430d5023a24f8aab50dc7cd3894094d1d0ab264ac86bff44e**

Documento firmado electrónicamente en 10-09-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, al despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el traslado al demandado JORGE ARMANDO RODRIGUEZ RAYO respecto de la entrega del depósito judicial 416010004246337 de fecha 11 de diciembre de 2019 por valor de \$4.816.138,69 y perteneciente a cesantías. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 09 de 2020

*aw*  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente referenciado, se observa que el demandado JORGE ARMANDO RODRIGUEZ RAYO no se pronunció respecto al traslado concedido por este despacho judicial en auto de fecha junio 03 de 2020 del escrito presentado por la apoderada judicial de la demandante donde solicita la entrega del depósito judicial 416010004246337 de fecha 11 de diciembre de 2019 por valor de \$4.816.138,69 para que informe a este despacho bajo la gravedad de juramento si ha realizado pago alguno por concepto de cuota alimentaria a favor de la demandante CAROLAY PAOLA DE LA ROSA BUITRAGO debiendo especificar los meses y montos cancelados.

Como ya le fue aclarado a las partes la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de los padres, quienes deben proveer a sus hijos de sus necesidades básicas; siendo el juez garante del cumplimiento a las partes, es por ello que este despacho no tiene constancia que el demandado JORGE ARMANDO RODRIGUEZ RAYO haya realizado pago alguno desde que fue retirado de la Policía Nacional.

Así las cosas, este despacho no puede autorizar el pago del título donde los recursos son provenientes de cesantías toda vez que ellas son garantías de alimentos futuros y sin la constancia de si hubo o no pago de cuotas alimentarias.

Respecto de la petición de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado JORGE ARMANDO RODRIGUEZ RAYO, la demandante posee las herramientas jurídicas para realizar el cobro de las mismas.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE

No acceder a la entrega del depósito judicial 416010004246337 de fecha 11 de diciembre de 2019 por valor de \$4.816.138,69 y perteneciente a cesantías, a la demandante CAROLAY PAOLA DE LA ROSA BUITRAGO por no haber certeza por parte del demandado JORGE ARMANDO RODRIGUEZ RAYO de realizar pago alguno de la cuota alimentaria desde que fuera retirado de la Policía Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO  
LA JUEZA

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5492f4a759d32f5e26f013fd8c2871fe2b5f70e7015422b306c0e08d02640780**

Documento firmado electrónicamente en 10-09-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORMA SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de notificación al ejecutado y éste NO contestó la demanda ni propuso excepción de mérito alguna por el cobro de las cuotas alimentarias vencidas, solo presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y el de medidas cautelares, el cual fue resuelto con auto de fecha julio 08 de 2020 notificado en Estado No.50 de fecha julio 9 de 2020, así también el apoderado judicial de la demandante solicita que el despacho de pronuncie respecto de su petición de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 09 de 2020

*aw*  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia este despacho observa que la Dra. ELIANA VILLALOBOS SANTIAGO actuando en representación del demandado ALFONSO SEGUNDO FERNANDEZ POLO quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago en enero 30 de 2020, presentó recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago y el que decreta medidas cautelares el 3 de febrero de 2020 el cual se fijó en lista el 07 de febrero de 2020 y fue resuelto con auto de fecha 08 de julio de 2020 notificado en Estado No.50 de fecha julio 09 de 2020 a razón de la suspensión de los términos judiciales de acuerdo a lo ordenado en Acuerdo PCSJA2011517 de fecha 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acuerdo que fue prorrogado en varias ocasiones en razón a la pandemia ocasionada por el Covid-19.

Del escrito presentado con el recurso de reposición contra los autos de fecha diciembre 18 de 2019 en los cuales se libró mandamiento de pago ejecutivo y se decretaron medidas cautelares de embargo y que fuera resuelto con auto de fecha julio 08 de 2020, este despacho observa que dentro del contexto no se formuló excepción previa o de mérito alguna respecto del monto adeudado por el señor ALFONSO SEGUNDO FERNANDEZ POLO; sólo se propone una forma de pago respecto del monto adeudado.

De lo anterior no se evidencia dentro del expediente escrito alguno con la contestación de la demanda o de excepciones de mérito que demuestren un pago total o parcial del monto adeudado, así como tampoco se evidencia correo electrónico con el contenido mencionado.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. si no se propusieren excepciones, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto de la solicitud de las medidas cautelares solicitadas, este despacho observa que revisado el cuaderno de medidas cautelares, las mismas fueron decretadas con auto de fecha diciembre 18 de 2019 que fue notificado por estado el día 14 de enero de 2020, y corregido mediante auto adiado enero 23 de 2020 por existir error en el nombre de la demandante, siendo el mismo objeto de recurso por la parte demanda y resuelto con auto de fecha julio 08 de 2020.

Es menester dilucidar que los oficios derivados de las medidas cautelares decretadas se encuentran firmados digitalmente en su totalidad, por lo cual este despacho ordenará le sean remitidos a su correo electrónico para el trámite correspondiente,

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia Oral,

**RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución contra el señor ALFONSO SEGUNDO FERNANDEZ POLO tal como fuere ordenada en el mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito; lo cual harán las partes de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Condenar en costas al ejecutado. Por secretaría tásense.
4. Remitir al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, los oficios derivados de las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha diciembre 18 de 2020, los cuales se encuentran firmados digitalmente,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3208f2ad9a3d7f2e535f816f1bdc6d350d76f5923225e44e66ac797bdcd161a9**

Documento firmado electrónicamente en 10-09-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

RAD. 101-2020 P.P.P.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que NO fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 9 de 2020

*aw*  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente de la referencia, se observa que la demanda NO fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora JULIETH ANDREA RODRIGUEZ DIAZ en representación de su hijo SANTIAGO ISAIAS CABALLERO RODRIGUEZ y contra el señor LUIS ROBERTO CABALLERO LIZARAZO.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c2b5ba5186d69a07b3cf62ad04c2e08fdafcdee5718d1727e37b79e4d4bbf1**  
**7**

Documento firmado electrónicamente en 10-09-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

RAD. 124-2020 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que NO fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 9 de 2020

*aw*  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente de la referencia, se observa que la demanda NO fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora ESTHER CECILIA MARTINEZ DE CORRO contra el señor ROBERTO UBALDO CORRO MARTINEZ.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**37125cf0d185fd9999857c387646d99ae8a78fbe8813e9d539cdc887835d9e27**  
Documento firmado electrónicamente en 10-09-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RADICADO: 00030-2020 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

**Demandante: Heynis Johana Sinning Rodríguez**

**Demandado: Henry A. España Portacio y Walberto R. Arrieta de la Cruz**

**Informe secretarial.**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de la referencia, informándole no se realizó, la notificación personal a la parte demandada conforme al decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de septiembre de 2020

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la doctora MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA, en su calidad de defensora de Familia del I.C.B.F adscrita a este despacho, a favor de los intereses de los menores LIAM JESE, NICOLAS MATIAS Y ANDRES FELIPE ESPAÑA SINNING, teniendo en cuenta que no se había realizado el trámite de notificación, mediante auto adiado 2 de julio de 2020, se requirió a la parte demandante, a fin de cumpliera con la carga procesal que le corresponde.

Mediante mensaje enviado al correo institucional de este despacho el día 30 de julio de la presente anualidad, la defensora envía constancia de la notificación enviada al demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta la expedición del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 8 señala el procedimiento a seguir en medio de la contingencia actual. Este despacho ordenara adecuar el trámite de notificación a lo estipulado en el artículo antes mencionado.

Por lo cual el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Ordenar a la parte demandante, adecuar la notificación de la presente demanda a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA MERCADO LOZANO  
LA JUEZ**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab6cc682427d1b4cc8b771d62fcb7e4791181af73a80cc9a14be8e45c3fc0a1**

Documento firmado electrónicamente en 10-09-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 2015-00559 SUCESION**

**Causante: MERCEDES ANDRADE DE MENDINUETA**

**Demandante: ANTONIO MARIA MENDINUETA ANDRADE Y OTROS**

**INFORME SECERTARIAL:**

Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda informándole, que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, envió al correo institucional de este despacho, el día 7 de septiembre de 2020 oficio notificando auto adiado 20 de agosto del presente año. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de septiembre de 2020

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa correo enviado por el Juzgado Séptimo (7°) Civil Municipal de Santa Marta, oficio No. 1090 de fecha 7 de septiembre de 2020; en el que requiere a este despacho información sobre el estado actual del proceso de la referencia y si en él se relacionó como activo, los depósitos judiciales constituidos en proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2011-00580-00 donde es demandante el señor JAIRO RAMON AVILA ARAUJO y demandada la señora MERCEDES ANDRADE DE MENDINUETA.

Por otra parte, se informa que el proceso antes mencionado se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante auto fechado 20 de junio de 2016, archivado desde esa misma anualidad. De igual manera, las medidas cautelares decretadas fueron levantadas en el auto precitado.

Razón por lo cual se oficiará al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta a fin de dar respuesta a su solicitud.

Es pertinente aclarar, que es el primer oficio que al respecto recibe este despacho judicial. Por lo que el Juzgado:

## **RESUELVE**

1. Oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, a fin de dar respuesta a su solicitud, informando lo señalado en la parte motiva de este proveído. Líbrese, por secretaria, el oficio correspondiente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
**JUEZ**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a2567861e4a36ebceae32aeae4d5b50cb30b255ced078e68d5f84a2232ae35**

Documento firmado electrónicamente en 10-09-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RADICACION: 2019-00020 INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD**

Demandante: María de Jesús Castro Olano

Demandado: Ingrid Apressa Monrroy y Milton Vanegas Olano

Informe secretarial:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a la fecha el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no ha informado el resultado de la prueba genética de ADN realizado la joven Mirta María Vanegas Apressa. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de septiembre de 2020.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que en auto adiado 25 de julio de 2019 se ordenó la prueba genética de ADN a los señores MARIA DE JESUS CASTRO OLANO, INGRID PATRICIA APRESSA MONRROY, MILTON ARTURO VANEGAS OLANO, LUZ DIVINA y MIRTA MARÍA VANEGAS APRESSA, la cual fue realizada en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de esta ciudad, el día 21 de agosto de 2019 visible a folios 56 a 59 del expediente; sin embargo, en este resultado no se aprecia la prueba realizada a la joven MIRTA MARIA VANEGAS APRESSA.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad fue requerida en auto de fecha 2 de marzo de 2020 e informado mediante oficio No. 0390 de fecha 10 de marzo 2020 visibles a folios 61 y 62 del expediente, sin que a la fecha repose de manera física o virtual evidencia del resultado de esta prueba o informe de la no realización del misma.

En consecuencia, el despacho requerirá por segunda vez a la entidad antes mencionada, a fin de dar celeridad al proceso de conformidad a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. Que a la letra dice: “..3- Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”,

Por lo que se previene al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, que en caso de incumplimiento a las ordenes impartidas por el juzgado se le aplicara las sanciones señaladas en el art 44 del Código General del Proceso numeral 3.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Requerir por segunda vez, al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que dé respuesta a este despacho de los motivos por los cuales no se ha enviado el resultado de la prueba ordenada a las partes, o certifique la no realización de la misma, en cuanto a la joven MIRTA MARIA VANEGAS APRESSA.

Se previene al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, que en caso de incumplimiento a las ordenes impartidas por el juzgado se le aplicara las sanciones señaladas en el art 44 del Código General del Proceso numeral 3.

2. Por secretaria expídase el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA MERCADO LOZANO**

**JUEZ**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5806e3779e6d53563db90089f5a58c11a72bbfe8d6e133857e3ab0900e105418**

Documento firmado electrónicamente en 10-09-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 080013110002 – 2020 – 00134 – 00 ACCION DE TUTELA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su despacho la presente acción de tutela, informando que se ha presentado impugnación del fallo de fecha 01 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 08 de 2020

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL.** Barranquilla, septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro del término previsto, fue presentado recurso de impugnación; así, encontrándose dentro de la oportunidad correspondiente, es del caso conceder la alzada y disponer el envío del expediente al superior. En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de impugnación formulado contra la providencia calendarada 01 de septiembre de 2020, proferida dentro de este asunto

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para lo de su competencia; y comuníquese esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**

Pgm

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**407ec2a245c38ab6f8085c158bcd38a5668bdec17d41f284db7c9c0af98fde4e**

Documento firmado electrónicamente en 10-09-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00137 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 10 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JUAN ALONSO CASTRO ACOSTA, a través de apoderada judicial, contra la señora KHATERINE MILENA DE LA PEÑA RAMIREZ, se observa que:

1º. No se indicó la identificación y domicilio de la demandada ni el domicilio del demandante, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: "2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."

2º. No hay precisión en cuanto a los hechos en que se fundamentan las causales alegadas, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estas se ha presentado, la fecha de inicio de las mismas y si aún persisten en la actualidad, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 ibídem: "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

3º. Los numerales 5 y 6 del acápite de hechos, no corresponden a situaciones fácticas que sustenten las causales alegadas.

4º. No se aportó la dirección física ni electrónica de las partes, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.: "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*"; información necesaria para adelantar el trámite correspondiente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

5º. No se acompañó prueba de la denuncia por violencia intrafamiliar, adicional a la medida de protección provisional ni de la misma ni del proceso adelantado.

6º. No se aportó la prueba del envío de la demanda a la demandada, ni trazabilidad de envío de la misma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: "*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el*

*demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JUAN ALONSO CASTRO ACOSTA, a través de apoderada judicial, contra la señora KHATERINE MILENA DE LA PEÑA RAMIREZ.

2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer a la Dra. HEIDY MESTRE CASTRO, con T.P. No. 122.929 del C.S. de la J. como apoderada judicial del señor JUAN ALONSO CASTRO ACOSTA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Pgm

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bc0f245a35500586129175108dd15282ae397aedd78d8a6b18a0b82b12bd2ab**

Documento firmado electrónicamente en 10-09-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00141 – 2020 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 10 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora CARMEN REGINA OSPINA BURGOS, a través de apoderado judicial, contra los señores MARIA BERNARDA DE LA HOZ OSPINO, HAIMER ENRIQUE DE LA HOZ TERAN, RAFAEL VICENTE DE LA HOZ TERAN y herederos indeterminados del fallecido PEDRO ENRIQUE DE LA HOZ SANDOVAL, se observa que:

1º. No hay prueba en la demanda sobre la calidad en la que se pretende vincular como demandados a los Sres. HAIMER ENRIQUE DE LA HOZ TERAN y RAFAEL VICENTE DE LA HOZ TERAN, pues en los hechos de la demanda se manifiesta que son hijos del fallecido pero no se aporta prueba que corrobore lo dicho. De acuerdo a lo anterior, se debe aclarar y justificar al despacho legitimación en la causa por pasiva de los mencionados señores.

2º. En los hechos de la demanda se observa que la demandante anota el teléfono del señor RAFAEL VICENTE DE LA HOZ TERAN, por lo que se presume que existe o existió algún tipo de comunicación entre ellos, por lo cual no es de recibo para el Juzgado la manifestación que se desconoce su paradero. De igual forma ocurre con sus correos electrónicos, información necesaria para adelantar el trámite correspondiente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

3º. No se aportó la prueba del envío de la demanda a la demandada, ni trazabilidad de envío de la misma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando*

*al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora CARMEN REGINA OSPINA BURGOS, a través de apoderado judicial, contra los señores MARIA BERNARDA DE LA HOZ OSPINO, HAIMER ENRIQUE DE LA HOZ TERAN, RAFAEL VICENTE DE LA HOZ TERAN y herederos indeterminados del fallecido PEDRO ENRIQUE DE LA HOZ SANDOVAL.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer al Dr. JOSE FABIO BECERRA GARCIA, con T.P. No. 309.714 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora CARMEN REGINA OSPINA BURGOS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Pgm

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e20f9de4b5ae2b03f74e6cdbcc066721445c5312f669b9a954795b657a857c94**

Documento firmado electrónicamente en 10-09-2020

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RADICACIÓN: 08001-31-10-002-2020-00145-00**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: LUIS FELIPE RUIZ PINEDA**  
**ACCIONADO: COLPENSIONES.**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL.** Barranquilla, septiembre nueve (09) del dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor LUIS FELIPE RUIZ PINEDA actuando en nombre propio contra COLPENSIONES, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Salud, Mínimo Vital, Igualdad, Vida y Debido Proceso.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El señor LUIS FELIPE RUIZ PINEDA, presentó acción de tutela contra COLPENSIONES, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Salud, Mínimo Vital, Igualdad, Vida y Debido Proceso que por reparto correspondió a este Juzgado, la cual fue admitida mediante auto de fecha agosto 28 de 2020, ordenando vincular a INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., y COEXITO S.A.S, y oficiar a la entidad accionada para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la notificación rindiera informe sobre los motivos de la tutela, para lo cual se les adjuntó copia de la demanda y sus anexos.

### **HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN**

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendian así:

- El señor LUIS FELIPE RUIZ PINEDA se encuentra afiliado en COLPENSIONES.
- Que el accionante laboró en las entidades INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., y COEXITO S.A.S., y esos tiempos laborados no se ven reflejados en su historia laboral.
- Por lo anterior, solicitó a COLPENSIONES la corrección e inclusión de todas las semanas cotizadas en su historial laboral.
- El día 20 de agosto de 2020, la accionada le informa que no hay evidencia de afiliación y registro de los pagos de las entidades INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., y COEXITO S.A.S.
- Manifiesta el accionante que tiene todos los soportes para que COLPENSIONES haga corrección e inclusión de semanas cotizadas.

### **PRUEBAS**

En el trámite de tutela la parte actora aportó documental visible del folio 5 al 24 del expediente.

### **PRETENSIONES**

Solicita el accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, tutelar sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, Salud, Mínimo Vital, Igualdad, Vida y Debido Proceso. Y en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES corregir las inconsistencias presentadas en su historia laboral.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

**COLPENSIONES:** Contestó a través de la Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar en su calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, manifestando que:

*"(...) en el CASO CONCRETO, tenemos entonces que tal como lo anexa la accionante en el escrito de tutela, a través de Oficio del 20 de agosto de 2020 expedido por la Dirección*



*de Historia Laboral de Colpensiones se le informó que en atención a la solicitud de corrección de su historia laboral se le indicó los resultados de la investigación y acciones realizadas por esta Administradora de Pensiones con respecto de las empresas INDUSTRIAS ROMAN LTDA y COEXITO SA, en las que no se evidenció la afiliación ni registros de pagos a su nombres con dichos empleadores.*

*Por lo anterior, tenemos entonces que frente a esta administradora no es posible atribuir acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales de la accionante, por lo tanto, la acción de tutela resulta IMPROCEDENTE en tanto a Colpensiones se refiere, ya que el pago de las cotizaciones mientras dure la relación laboral y la obligación de cumplir con los pagos de manera correcta se encuentra en cabeza del empleador y no de Colpensiones.*

*Además resulta importante tener en cuenta que Colpensiones es una entidad de naturaleza pública, que se encuentra sometida al imperio de la ley y a la vigilancia de los entes de control (Contraloría, Procuraduría, Dian, Superintendencia Financiera), por tanto, cualquier trámite, actuación o actualización de Historia Laboral, debe estar soportada con el documento idóneo que acredite la existencia del derecho o de su titularidad y en este caso, tenemos que al realizarse la investigación correspondiente no se evidenció afiliación con las entidades antes mencionadas ni pagos reclamados por el señor LUIS FELIPE RUIZ PINEDA."*

Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de esta acción de tutela.

**COEXITO S.A.S:** Contestó a través del Dr. Carlos Mario Moreno Montoya en su calidad de Representante Legal, manifestando que:

#### **"I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA TUTELA**

*En relación a los hechos mencionados en el escrito de tutela, damos información a cada uno de ellos de la siguiente manera:*

**HECHO PRIMERO: NO NOS CONSTA**, que el señor LUIS FELIPE RUIZ PINEDA, a través de tercero autorizado haya solicitado la corrección de las semanas de cotización de la historia laboral, por presentar inexactitud en el número de semanas que aparecen, ya que esta es una situación que se encuentra relacionada con la vida privada del accionante, sobre la cual no tenemos ningún tipo de injerencia y conocimiento de la misma.

**HECHO SEGUNDO: NO NOS CONSTA**, que el día 20 de agosto de 2020, COLPENSIONES no hubiere emitido una respuesta favorable a la solicitud del accionante.

*Sin embargo, es menester aclarar que mientras el señor **LUIS FELIPE RUIZ PINEDA** estuvo vinculado con nuestra empresa COÉXITO S.A. (hoy COÉXITO S.A.S.) en dos (2) periodos, con los siguientes extremos laborales:*

- **Primer periodo:** entre el **5 de mayo de 1982 hasta el 30 de Octubre de 1987**, en el cual la Empresa cumplió con su obligación de cotizar sus aportes al Sistema pensional, al entonces Instituto de Seguro Social hoy liquidado, tal y como consta en los soportes de las historias laborales del ISS (hoy COLPENSIONES) aportados por el accionante, los cuales solicitamos se tengan como prueba en el proceso de la referencia. Se anexa copia del Contrato de Trabajo a Terminó Indefinido.

- **Segundo periodo:** entre el **1º. de marzo 1988 hasta el 30 de marzo de 1989**, en el cual la Empresa cumplió con la obligación de cotizar sus aportes al Sistema pensional, al entonces Instituto de Seguro Social hoy liquidado, tal y como consta en los soportes de las historias laborales del ISS (hoy COLPENSIONES) aportados por el accionante, los cuales solicitamos se tengan como prueba en el proceso de la referencia. Se anexa copia del Contrato de Trabajo a Terminó Indefinido y de la respectiva Liquidación de las Prestaciones Sociales.

(...)

*Sin embargo, señora Juez, insistimos en dejar claridad que **MI REPRESENTADA LA SOCIEDAD COEXITO S.A.S. TIENE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, por lo cual, **SOLICITAMOS QUE LA EMPRESA COEXITO S.A.S. SEA DESVINCULADA DE ESTA ACCION DE TUTELA**, toda vez, que la Empresa cumplió*



*en su debido momento con los aportes a pensión que le correspondía al Accionante durante las dos (2) relaciones laborales, tal y como consta en los soportes de las historias laborales del ISS (hoy COLPENSIONES) aportados por el mismo Accionante.”*  
(Resaltado del texto)

Indica que no se opone a la pretensión de la tutela, pero la entidad tiene falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, solicita que se desvincule a la entidad.

**INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.:** Contestó a través de la Dra. Maria Camila Leal Villate en su calidad de Representante Legal, manifestando que:

#### **"I. A LOS HECHOS**

- 1. Entre el accionante y mi representada existió un contrato de trabajo que tuvo como extremos los siguientes: 19 de marzo de 1976 y 27 de agosto de 1981.*
- 2. Desde el inicio de la relación laboral mi representada afilió al señor LUIZ FELIPE RUIZ VARGAS al Instituto Colombiano de Seguros Sociales y efectuó los respectivos pagos de los aportes correspondientes.*
- 3. Mi representada no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante en la medida en que cumplió con todas las obligaciones que le correspondieron como empleador del señor RUIZ VARGAS.”*

#### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneró la entidad accionada COLPENSIONES, los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Salud, Mínimo Vital, Igualdad, Vida y Debido Proceso al no corregir las inconsistencias presentadas en la historia laboral del señor LUIS FELIPE RUIZ PINEDA?

#### **MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo este no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

#### **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

El inciso tercero de la Norma Superior en cita señala que el amparo sólo procederá



cuando el afectado o afectada carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha pronunciado sobre **el derecho a la Seguridad Social**, señalando que hace referencia a todas las medidas que buscan mantener el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de necesidades que se han reconocido socialmente. Esta corte en sentencia T- 690 de 2014, señaló:

**"DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL-Naturaleza**

*La seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo."*

Esta corporación en sentencia t- 164 de 2013, manifestó lo siguiente:

*"La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva "de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales"*

En lo referente con **el derecho fundamental a la Salud** en Sentencia T – 171 de 2018, indica:

**"3. Naturaleza jurídica y protección constitucional del derecho a la salud**

*La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución.*

**3.1. La naturaleza de la salud: servicio público esencial y derecho fundamental autónomo**



*3.1.1. La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho–, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).*

*3.1.2. Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela. A continuación, se hará una breve reseña de los pronunciamientos cruciales que desarrollaron la concepción de la salud como derecho fundamental en sí mismo.”*

Respecto al **Mínimo Vital**, en sentencia T-184/2009, la Corte Constitucional indicó concepto:

*"Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues 'constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional'.*

*En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. A este respecto, en la sentencia SU-995 de 1999, esta Corporación indicó:*

*'[L]a valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a "una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo(...)'.*

*Ahora bien, aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. Esto último no es exclusivo del mínimo vital, por el contrario, también se evidencia en la obligación alimentaria del derecho civil. Según el Código Civil, en el artículo 413, existen dos clases de alimentos: los congruos y los necesarios; siendo los primeros aquellos '(...) que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social (...), y los segundos aquellos (...) que dan lo que basta para sustentar la vida (...)', incluyendo en ambos casos la posibilidad de educación y formación profesional o de cualquier oficio. En este orden de ideas, la misma legislación civil contempla la noción de carga soportable, pues el artículo 420 de dicho Código establece que '(...) los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.'*



*Aun cuando el mínimo vital no equivale siempre a la obligación civil de alimentos, pues esta última deviene principalmente del parentesco y aquél puede depender del salario o la pensión, en ambos casos, como se evidencia, existe la noción de carga soportable. Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que hayan distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba. Por esta razón, esta Corporación ha determinado que los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, 'se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave' (subraya fuera del original)."*

**El derecho a la Igualdad** se encuentra en el Artículo 13 de la Constitución política "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

Igualmente la corte ha manifestado en la Sentencia C-250/12 "Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables"

En Sentencia T – 675 de 2011, la Corte manifiesto lo siguiente sobre **el Derecho a la Vida:**

*"Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.*

*Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1º de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.*

*En sentencia SU-062/99<sup>1</sup> este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:*

*"Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento*



*de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.*

*Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.*

*Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo, está el derecho a tener una vivienda, como se pasa a exponer.”*

La Jurisprudencia indica que el **Debido Proceso** es un conjunto de garantías con la finalidad de proteger los derechos. Respecto a ello la Sentencia T – 115 de 2018 refiere lo siguiente:

*"5.1. El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.*

*Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.*

*Al respecto, en Sentencia C-641 de 2002, esta Corporación expuso:*

*"...el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)."*

## DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio el accionante, pretende se le tutele los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Salud, Mínimo Vital, Igualdad, Vida y Debido Proceso a causa de que COLPENSIONES no ha corregido las inconsistencias en la historia laboral.

Que en la historia laboral del señor LUIS FELIPE RUIZ PINEDA faltan semanas que fueron cotizadas; manifiesta el accionante que desde el año en curso ha solicitado la corrección de su historial laboral debido a que faltan los periodos laborados en INDUSTRIAS ROMAN LTDA & CIA S.A.C. (hoy INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.), desde marzo 3 de 1976 hasta septiembre 2 de 1981 y en COEXITO S.A. (hoy COEXITOS S.A.S.), desde junio 5 de 1982 hasta noviembre 30 de 1987. COLPENSIONES



a través del Oficio BZ2020\_7701417-1683775 le informa al accionante que no se evidencia afiliación ni registro de pagos a su nombre para los periodos reclamados. Es decir, que COLPENSIONES reporta menos semanas evidenciándose una gran inconsistencia en el reporte.

COLPENSIONES en su condición de administradora de pensiones está en el deber de proteger la información que contiene en sus bases de datos y verificar que sea exactos y detallados. Es decir, que la información sea clara y precisa. En lo que refiere a esto la jurisprudencia ha indicado lo siguiente:

**“ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES-**Deber de custodia, conservación y guarda de la información concerniente al Sistema de Seguridad Social

*De acuerdo con la ley y la jurisprudencia constitucional, las administradoras de pensiones son las principales responsables de la custodia de la información, y de la certeza y la exactitud de su contenido. A nivel legal, las entidades tienen el deber de actuar de conformidad con las garantías del habeas data. De ahí, que les sean aplicables los deberes que corresponden a los responsables y encargados del tratamiento de datos, dispuestos en la Ley 1581 de 2012, que exigen conservar la información, garantizarla en condiciones de seguridad, actualizarla y rectificarla, entre otros. Existen también obligaciones específicas para las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida. El artículo 53 de la Ley 100 de 1993 estipula deberes de fiscalización e investigación de las entidades administradoras del régimen, que comprenden verificar la exactitud de las cotizaciones y adelantar las investigaciones pertinentes para comprobar la certeza de los hechos generadores, así como citar a empleadores o terceros para que rindan informes necesarios.” (Negrilla fuera de texto)*

La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha manifestado que las administradoras de pensiones están en el deber de actuar bajo los principios de buena fe y confianza legítima a fin de proteger los derechos pensionales.

Analizados los fundamentos fácticos con base en los cuales se pide el amparo, así como las respuestas emitidas por el Dr. Carlos Mario Moreno Montoya en su calidad de Representante Legal de COEXITO S.A.S. (antes COEXITO S.A.) y la Dra. Maria Camila Leal Villate en su calidad de Representante Legal de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. (antes INDUSTRIAS ROMAN LTDA & CIA S.C.A.), donde manifiestan que el accionante si laboró en las entidades, fue afiliado a la seguridad social y realizaron los pagos correspondientes; y los demás documentos que conforman el expediente como el reporte de semanas cotizadas periodos 1967 – 1994 del Seguro Social, copia del contrato de trabajo INDUSTRIAS ROMAN LTDA & CIA S.C.A (hoy INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.), formulario de entrada de trabajador del Seguro Social a cargo de INDUSTRIAS ROMAN LTDA & CIA S.C.A, certificado laboral expedido por la empresa COEXITO S.A. (hoy COEXITO S.A.S), y la relación de novedades de aportes mensuales en pensión y reporte de semanas cotizadas del Seguro Social en relación de novedades registradas a cargo de los empleadores INDUSTRIAS ROMAN LTDA & CIA S.C.A., y COEXITO S.A., se observa que COLPENSIONES si ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante al no corregir la historia laboral del señor LUIS FELIPE RUIZ PINEDA, ya que se encuentran reflejadas todas las semanas cotizadas en su historia laboral.

De acuerdo a lo anterior en Sentencia T – 058 de 2017, La Corte indicó:

**"6. La historia laboral, el deber de custodia de las administradoras pensionales y la carga de la prueba para su modificación**

*La historia laboral es un documento expedido por las administradoras de pensiones en el cual se reportan las cotizaciones realizadas por los afiliados al Sistema de Seguridad Social en su trayecto laboral. Contiene información detallada sobre el empleador (o el*



*registro del aporte como trabajador independiente), el periodo laborado, el salario, el monto cotizado, la fecha de pago de cotización y el número de semanas aportadas, entre otros.*

*La historia laboral "se acompasa con la doble faceta del derecho a la información, que, por un lado, es un derecho en sí mismo; y por otro, constituye un instrumento para el ejercicio de otros derechos". Esto, por cuanto contiene información privada que versa sobre la vida laboral de los aportantes y, a la vez, debido a que los reportes consignados permiten el acceso a derechos pensionales y prestacionales.*

**Las administradoras de pensiones tienen la obligación de custodiar la información consignada, velar por su certeza y exactitud[30], de tal manera que sea precisa, clara, detallada, comprensible y oportuna. En consecuencia, las imprecisiones presentadas son su responsabilidad.** En virtud de ello, la Ley 100 de 1993, por medio del artículo 53, facultó a las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida para "a. verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes (...); b. adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; c. citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes".

**La historia laboral se erige, por ende, como un documento cuya responsabilidad reposa en cabeza de las administradoras de pensiones, las cuales deben velar para que la información consignada sea fidedigna, por ende, están facultadas por ley para realizar las correspondientes verificaciones, actividad que idóneamente se debe realizar antes de consignar la información. Lo contrario podría impactar sobre el reconocimiento de una prestación y la imposición de cargas infundadas al tesoro público.**

**De haberse registrado información errónea por no realizar las verificaciones previas y, como consecuencia de ello, reportar información imprecisa, deberá surtir el procedimiento administrativo correspondiente para la corrección. Función que debe desarrollarse con riguroso cuidado, pues se puede comprometer no solo el derecho de información, sino el acceso a una prestación, garantía no pocas veces ligada a la satisfacción del mínimo vital.**

*De cualquier forma, la negligencia en la cual se incurra en la construcción, guarda y vigilancia de las historias laborales y los inconvenientes que puedan presentar los documentos y sus contenidos, es responsabilidad de las administradoras. "Una interpretación diferente dejaría desprovisto de contenido el deber de las aseguradoras y los derechos de los titulares de la información". Frente a este particular, por medio de la Sentencia T-855 de 2012, reiterada en la Sentencia T-463 de 2016 se señaló que:*

*"Al ser las entidades administradoras de pensiones las llamadas a la conservación, guarda y custodia de los documentos contentivos de la información correspondiente a la vinculación del afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, **no les es dable trasladarle al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dichas obligaciones**, es decir, de la pérdida, deterioro, desorganización o no sistematización de dicha información". (Negrilla fuera del texto)."*

Es así, que la acción de tutela resulta procedente en el caso presente y se ordenará a COLPENSIONES, para que dentro de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a corregir las inconsistencias presentadas en la historia laboral del señor LUIS FELIPE RUIZ PINEDA e incluir las semanas cotizadas faltantes desde el año 1976 hasta 1987 correspondientes al tiempo laborado en INDUSTRIAS ROMAN LTDA & CIA S.C.A (hoy INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.S.) y COEXITO S.A. (hoy COEXITO S.A.S.)



Con todo, este despacho considera que existen razones suficientes para concluir la vulneración alegada por el accionante, respecto de los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, analizada la historia laboral del accionante se observa que las entidades vinculadas no vulneraron los derechos fundamentales del señor LUIS FELIPE RUIZ PINEDA en vista de que durante la relación laboral lo afiliaron a la seguridad social y realizaron los pagos correspondientes. Por ello, se desvincularán de la presente acción tutelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

1º. TUTELAR, los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Salud, Mínimo Vital, Igualdad, Vida y Debido Proceso del señor LUIS FELIPE RUIZ PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.750.771, vulnerado por COLPENSIONES.

Consecuencialmente, se le ordena que en el término de ocho (08) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a corregir las inconsistencias presentadas en la historia laboral e incluir las semanas cotizadas faltantes desde el año 1976 hasta 1987 correspondientes al tiempo laborado en INDUSTRIAS ROMAN LTDA & CIA S.C.A (hoy INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.S.) y COEXITO S.A. (hoy COEXITO S.A.S.)

2º. Desvincular a INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.S. y COEXITO S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

3º. El desacato a lo aquí dispuesto será sancionado en los términos que previenen los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

4º. Se le previene a los funcionarios que están obligados a cumplir con los principios orientadores contemplados en el artículo 3º del C.C.A. y que el retardo injustificado en la resolución de los cometidos que ante ellos se presentan, es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del perjudicado; sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario en cada caso particular.

5º. NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, al defensor del Pueblo personalmente, por telegrama o por cualquier medio expedito.

6º. De no ser impugnada la sentencia dentro del término de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Pgm

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60c83000a23ab29ed55a783741786524e0d8b401d7cb70b12e30e45757b7  
230b**

Documento firmado electrónicamente en 10-09-2020



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

**SIGCMA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00146 – 2020 IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 10 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por la señora NATALY ENITH ACEROS GAVIRIA, a través de apoderada judicial, contra el señor VÍCTOR ACEROS, se observa que:

1º. No existe claridad sobre la pretensión de la demanda, pues si bien es cierto que se busca la impugnación de la paternidad que ostenta el demandado con respecto a la demandante, se hace necesario también, definir su verdadera filiación, situación que, si bien se pone de manifiesto en los hechos de la demanda, no se deja clara en las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se deberán precisar de manera inequívoca los alcances de la presente demanda e incluir a todas las partes que deban involucrarse en el mismo.

De acuerdo a lo anterior se debe modificar la demanda, sus pretensiones, el poder, fundamentos de derecho y se debe indicar con claridad quien o quienes fungen como demandados y cumplir con los demás requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y siguientes.

Por último, se debe adecuar el poder otorgado incluyendo a todos los que deben fungir como demandados.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por la señora NATALY ENITH ACEROS GAVIRIA, a través de apoderada judicial, contra el señor VÍCTOR ACEROS.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer a la Dra. ALBA NURY GUTIÉRREZ MIRA, con T.P. No. 95.722 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora NATALY ENITH ACEROS GAVIRIA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Pgm

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f58d00ec0d98ac3fdc73fd629aaa64c15f2da24a93c713eb44ea9db0fc4121e**

Documento firmado electrónicamente en 10-09-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00151 – 2020 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 10 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Admítase la anterior demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora ANYELA LISSETH LOPEZ CARDENAS, a través de apoderado judicial, contra el señor ELBER EDUARDO MUÑOZ ORTEGA.

2º. Notifíquese personalmente al demandado y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P. Aplíquese el trámite del proceso verbal.

3º. No se concede amparo de pobreza solicitado, toda vez que no se cumple con los requisitos del artículo 151 del CG.P., pues evidentemente con este proceso se persigue la declaración de la Unión Marital de hecho y la consecuente Sociedad Patrimonial, con un claro objetivo oneroso.

4º. Por tratarse de un proceso declarativo, las medidas cautelares son las establecidas en el artículo 590 del C.G.P. y para el decreto de las mismas, debe la peticionaria prestar caución como lo dispone el numeral 2º. del artículo mencionado

Por lo anterior y de acuerdo a la estimación de la cuantía de las pretensiones suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena a esta prestar caución en la suma de Ochenta millones de pesos (\$80.000.000.00) para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

5º. Reconocer a la Dra. ROSA ELENA MEJIA CACERES, identificada con T.P. No. 292.793 del C.S.J., como apoderada judicial de la Sra. ANYELA LISSETH LOPEZ CARDENAS, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Pgm

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**248eadbd476bd965dd64dab0241cb7789180cda5675166068be2f4c728f8c280**

Documento firmado electrónicamente en 10-09-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RADICACIÓN.** 080013110006-2020-00113

**PROCESO:** Acción de tutela

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, al despacho la presente acción constitucional, informándole que en fecha 09 de septiembre de 2020, se recibió solicitud por parte del apoderado judicial del accionante, así mismo se le informa que la acción de tutela tuvo sentencia en fecha 06 de agosto de 2020, no siendo objeto de impugnación.

Barranquilla, 10 de septiembre de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el cuaderno de tutela, se constata que en la presente acción de tutela se dictó sentencia en fecha 06 de agosto de 2020, en la cual se resolvió:

***“PRIMERO:** NO TUTELAR los derechos fundamentales a la Vida, Salud, Seguridad Social, Igualdad y Dignidad Humana del señor ARMANDO MARIANO BUSTO CABARCAS, por las razones expuestas.*

***SEGUNDO:** Requerir a NUEVA EPS para que se sirva agendar cita médica prioritaria al señor ARMANDO MARIANO BUSTOS CABARCAS, identificado con CC: 7.434.134 a fin de ser examinado por su médico tratante y de generar nueva fórmula médica respecto a su diagnóstico en caso de así disponerlo.”*

Así mismo, se constató que una vez debidamente notificada a las partes, no fue objeto de impugnación por ninguna de las partes.

Por lo anterior, se le solicita al apoderado judicial del accionante, aclarar la petición elevada a este despacho judicial el día 09 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico, en razón a que la presente acción constitucional ya tuvo sentencia, sin ser objeto de impugnación.

Igualmente se solicita informe al despacho si por parte de Nueva Eps ya le fue agendada cita médica al señor Armando Mariano Bustos Cabarcas, o si ya le fue generada por parte de su médico tratante nueva fórmula médica.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4af42ba4937d9ee23a7ab4a3abc3738055f8ab810080ce4de94b706e56fea1b5**

Documento firmado electrónicamente en 10-09-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**